

SANTIAGO, 17 de MARZO de 2005.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 1210 Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994, el decreto de Agricultura N° 156 de 1998, modificado por el decreto de Agricultura N° 92 de 1999, las resoluciones N°s 3.815 y 3.080 del 2003, 960 de 2000 y 2.677 de 1999 del Servicio Agrícola y Ganadero, y

CONSIDERANDO:

1. Que se han efectuado los Análisis de Riesgo de Plagas para el ingreso de varias especies de graneles, destinados a consumo, no incluidas en la Resolución N° 2.677 del 1999, y para las especies Cebada cervecera (*Hordeum vulgare*) y Maíz (*Zea mays*) se amplían los orígenes que se indican.
2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas de granos para consumo de cebada cervecera para orígenes distintos a los considerados en la resolución N° 2.677 de 1999.

RESUELVO:

1. Compléméntese la resolución N° 2.677 de 1999 incorporando las siguientes especies de granos para consumo y los orígenes que se señalan con los siguientes requisitos de importación, los que deben constar como declaración adicional en el Certificado Fitosanitario oficial del país de origen:

Grano	Origen	Requisitos
<i>Anacardium occidentale</i> (Castaña de Cajú)	Brasil	La partida debe estar libre de <i>Corcyra cephalonica</i> (Lep.: Pyralidae) o sometida a tratamiento de fumigación contra la plaga antes mencionada, indicando producto, dosis y tiempo de exposición.
	India, Irán	Las partidas deberán venir fumigadas contra <i>Trogoderma granarium</i> (Col.: Dermestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.1 de la Resolución N° 2.677 de 1999.

Grano	Origen	Requisitos
<i>Anethum graveolens</i> (Eneldo)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
<i>Cannabis sativa</i>	China	Sin declaraciones adicionales
<i>Cassia angustifolia</i> (= <i>Senna acutifolia</i>)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
<i>Coriandrum sativum</i> (Cilantro)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
<i>Hordeum vulgare</i> (Cebada)	Australia, Unión Europea, Turquía	Los granos deben provenir de áreas libres de las siguientes especies de caracoles <i>Ceratomyxa virgata</i> , <i>Ceratomyxa neglecta</i> , <i>Theba pisana</i> y <i>Cochlicella acuta</i> (Mollusca: Gastropoda: Helicellidae), debiendo la partida venir libre de los mismos. Además la partida debe venir fumigada contra <i>Trogoderma granarium</i> (Col.: Dermestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.1 de la Resolución N° 2.677 de 1999
	Argentina, Canadá, Nueva Zelanda Perú, Rumania, Ucrania y Uruguay	Sin declaraciones adicionales
<i>Juniperus communis</i> (Junípero)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
<i>Lupinus mutabilis</i> (Lupino)	Perú	Las partidas deberán venir fumigadas contra <i>Callosobruchus maculatus</i> (Col.: Bruchidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.2 de la Resolución N° 2.677 de 1999.
<i>Papaver rhoeas</i> , <i>P. somniferum</i> (Amapola)	Turquía	Las partidas deberán venir fumigadas contra <i>Trogoderma granarium</i> (Col.: Dermestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.1 de la Resolución N° 2.677 de 1999.
<i>Phaseolus lunatus</i>	Perú	Las partidas deberán venir fumigadas contra <i>Zabrotes subfasciatus</i> (Col.: Bruchidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.2 de la Resolución N° 2.677 de 1999.

Grano	Origen	Requisitos
<i>Secale cereale</i> (Centeno)	Países con <i>Trogoderma granarium</i>	Las partidas deberán venir fumigadas contra <i>Trogoderma granarium</i> (Col.: Dermestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.1 de la Resolución N° 2.677 de 1999.
	Países sin <i>Trogoderma granarium</i>	Sin declaraciones adicionales
<i>Zea mays</i> (Maíz)	Perú	Sin declaraciones adicionales

2. Se aceptará como Declaración Adicional alternativa que la partida proviene de un área o país libre de una plaga.
3. El resto de las disposiciones generales de la Resolución N° 2.677 de 20 de octubre de 2003, permanecen inalterables y son aplicables a las especies aquí incluidas.
3. Derógase la Resolución N° 960 de 2000.
4. Derógase los requisitos fitosanitarios establecidos para la especie Cebada (*Hordeum vulgare*) de la Resolución N° 2.677 de 1999.
5. Esta resolución entrará en vigencia después de 30 días de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.

DIONISIO FAULBAUM MAYORGA
DIRECTOR NACIONAL